

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 252/2025

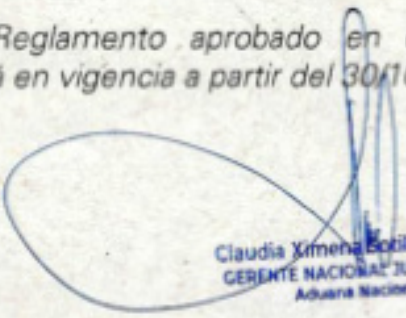
La Paz, 07 de octubre de 2025

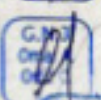
**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-071-25
DE 29/09/2025.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-071-25 de 29/09/2025, que Resuelve:

PRIMERO.- APROBAR el "Reglamento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado" con Código: GNN-REG-29, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del 30/10/2025.


Claudia Ximena Borillo Riveros
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.l.
Aduana Nacional



GNU: OXSR
GNU/DGL: Jach/caoc/sewc
CC: archivo

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

RESOLUCIÓN No. RD 01 -071-25

La Paz, 29 SEP 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999 Ley General de Aduanas, establece que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el Artículo 124 de la Ley General de Aduanas, dispone que la admisión temporal para reexportación en el mismo estado de las mercancías, es el régimen aduanero que permite recibir en territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de tributos aduaneros de importación, mercancías determinadas y destinadas a la reexportación, dentro del plazo determinado por Reglamento, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal de las mercancías como consecuencia del uso que se haga de las mismas.

Que asimismo, el Artículo 125 de la referida Ley, prevé que la admisión temporal de maquinaria y equipo en arrendamiento financiero u operativo (leasing), con destino al sector productivo de bienes y servicios nacionales, se efectuará previa presentación de garantía por el total de los tributos aduaneros de importación y con el pago de un porcentaje en periodos a ser determinados en base a la permanencia en territorio aduanero nacional que será fijado por el Ministerio de Hacienda (ahora ministerio de Economía y Finanzas Públicas). Así también se establece que la garantía y los pagos dispuestos en el referido Artículo, estarán bajo responsabilidad solidaria y mancomunada del Despachante y la Agencia Despachante de Aduana.

Que el Artículo 126 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas establece que antes del vencimiento del plazo concedido para la admisión temporal, el consignatario podrá optar por el cambio de régimen a importación para el consumo o reexportar la maquinaria o equipo en el mismo estado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal como consecuencia del uso. El cambio de régimen aduanero de admisión temporal a importación para el consumo, se efectuará con el pago total de los tributos aduaneros de importación, liquidados sobre la base imponible vigente a la fecha de la presentación de la Declaración de Mercancías de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Que la Ley General de Aduanas en los Artículos 254 y 255, dispone que la Aduana Nacional implementará y mantendrá los sistemas informáticos que se requieran para

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



el control de los regímenes aduaneros, en coordinación con los operadores privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros, bajo la jurisdicción de cada administración en zona primaria; el cual responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento de la información de los procesos operativos aduaneros y comprenderá la emisión y recepción de los formularios oficiales y declaraciones aduaneras, sea en forma documental o por medios digitalizados en general, utilizados para el procesamiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

Que a ese efecto, los Artículos 163 al 167 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de fecha 11/08/2000, regulan de igual manera el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación de mercancías en el mismo estado, estableciendo las mercancías que pueden admitirse temporalmente, previa constitución de Boleta de Garantía Bancaria o Seguro de Fianza ante la Aduana Nacional, por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros de importación temporalmente suspendidos, la Admisión Temporal de Mercancías en arrendamiento por el tiempo de permanencia de acuerdo a sus respectivos contratos, previa constitución ante la Aduana Nacional de la boleta de garantía bancaria o seguro de fianza por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros de importación suspendidos y el pago en la aduana de destino del uno por ciento (1%); el despacho aduanero que será realizado con la presentación de la declaración de mercancías de admisión temporal así como el cambio de Régimen previa presentación de la declaración de mercancías y el pago de los tributos aduaneros

Que el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de fecha 11/08/2000, modificado por la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 1793 de 13/11/2013 establece que la declaración de mercancías su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos. Asimismo establece que la Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio reglamentara el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos,

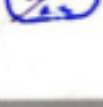
Que por Resolución de Directorio N° RD 01-026-22 de 29/06/2022, se aprobó el Reglamento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado con Código M-N-DNPTA-R8, Versión 1.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNN/DNPTA/I/115/2025 de 25/09/2025, la Gerencia Nacional de Normas, determina que: *"En el marco de la Resolución de Directorio N° RD 02-024-24 de 10/12/2024 que aprueba el Manual para la Elaboración de Reglamentos, Manuales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros, Código: UPECG-MP-04, Versión 5 y de la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva*

RA-PE-02-071-24 de 21/11/2024 que aprueba el Manual de Procedimientos para el Diseño y Desarrollo de Reglamentos y Manuales de Procedimientos de Regímenes Aduaneros y Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción, Código: GNN-MO-15, Versión 1, se identificó la necesidad de actualizar aspectos previstos en el Reglamento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, Código: M-N-DNPTA-R8, Versión 1, aprobado por Resolución de Directorio RD 01-026-22 de 29/06/2022", y en atención al relevamiento de información donde se recopiló las sugerencias y observaciones remitidas por instancias internas y externas, estableciendo que entre los principales cambios: la modificación del Objetivo General; la incorporación de objetivos específicos definiciones y abreviaturas; actualización del marco normativo; complementa la admisión temporal de vehículos automotores en salas de exposición; la fecha de vencimiento de las garantías aduaneras, así también se incluye condiciones para aplicar el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, presentación de garantías, consideraciones para el tratamiento de mercancías exentas de presentación de garantía, despacho aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, control de plazos de la admisión temporal, condiciones para la reparación de mercancías admitidas temporalmente, conclusión de la admisión temporal y cambio de régimen a importación para el consumo de mercancías admitidas temporalmente.

Que bajo ese contexto el citado Informe concluye que: "(...) 3. El proyecto de Reglamento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, Código: GNN-REG-29, Versión 2, ha sido elaborado en consideración del marco normativo supranacional y nacional vigente que se encuentra contemplado dentro de la base legal aplicable del mismo, habiéndose considerado también las necesidades operativas de las Administraciones Aduaneras y de los Operadores de Comercio Exterior; por lo que se establece que su implementación es necesaria, siendo que su aplicación factible técnica y operativamente. 4. De manera complementaria, es importante puntualizar que, en la Resolución a ser emitida por Directorio aprobando la actualización del Reglamento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, Código: GNN-REG-29, Versión 2, se deberán prever los siguientes aspectos: a) Establecer que la entrada en vigencia del Reglamento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, Código: GNN-REG-29, Versión 2, sea a partir del 30/10/2025, a fin de contar con el tiempo adecuado para realizar la correspondiente difusión y capacitación a instancias internas y externas, así como la de actualización de los sistemas informáticos de la Aduana Nacional. b) A partir de la entrada en vigencia del Reglamento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, Código: GNN-REG-29, Versión 2, se deberá dejar sin efecto la Resolución de



Directorio N° RD 01-026-22 del 29/06/2022 y toda normativa de igual y/o menor jerarquía contraria a lo dispuesto en el Reglamento a ser aprobado. c) Establecer que los despachos aduaneros iniciados durante la vigencia del Reglamento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, Código: M-N-DNPTA-R8, Versión 1, aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-026-22 del 29/06/2022, deberán ser concluidos aplicando dicho Reglamento."

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/985/2025 de 26/09/2025, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base en el Informe AN/GNN/DNPTA/I/115/2025 de fecha 25/09/2025, emitido por la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que el "Reglamento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado", Código: GNN-REG-29, Versión 2, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación."

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso e) y el Inciso i) de la Ley General de Aduanas determina que es atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferida por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el "Reglamento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado" con Código: GNN-REG-29, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir 30/10/2025.

TERCERO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-026-22 de 29/06/2022, que aprobó el *"Reglamento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado"*, Código: M-N-DNPTA-R8, Versión 1.

CUARTO.- Los despachos aduaneros iniciados durante la vigencia del *"Reglamento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado"*, Código: M-N-DNPTA-R8, Versión 1, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-026-22 de 29/06/2022, deberán ser concluidos aplicando dicho reglamento.

Las Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Kreddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana L. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA S.R.L.
ADUANA NACIONAL

FIRMA
DIRECTORIO

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CERS93651

DIRDC: UNP/FMCHC
PE: KLSM
GG: DAAT
GNJ/DAL: Cxar/mb/zvvdahm
GNN/DNPTA: Sachna
Adj: Reglamento
HR: AN/GNN/DNPTA2025/18/14
CATEGORÍA: 01



Trabaja por ti

**GERENCIA NACIONAL DE NORMAS
DEPARTAMENTO DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y
TÉCNICA ADUANERA**

**REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN
TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE
MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO
CÓDIGO: GNN-REG-29 VERSIÓN: 2**

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
Cargo Funcional	Supervisor de Regímenes Aduaneros Profesional en Procedimientos y Técnica Aduanera	Gerente Nacional de Normas Jefe Departamento de Normas, Procedimientos y Técnica Aduanera	Gerente General	Directorio
Fecha:	18/09/2025	22/09/2025	25/09/2025	29/09/2025
Vistos Buenos Rúbrica	Firmas y Sellos Mirko A. Figueredo Medina SUPERVISOR EN RÉGIMENES ADUANEROS GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional Tatiana Claudia Tarqui Mollo PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional	Firmas y Sellos Susana Ayala Catalán GERENTE NACIONAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS Aduana Nacional Daniel Nolasco JEFE DEPARTAMENTO DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional	Firmas y Sellos Daniela Adriana Arellano Tapia GERENTE GENERAL Aduana Nacional	Firmas y Sellos Liliana J. Navarro P. DIRECTORA ADUANA NACIONAL Freddy M. Choque Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL Karina Liliana Semedo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA S.R.L. ADUANA NACIONAL

ÍNDICE

TÍTULO I	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO I	4
GENERALIDADES	4
CAPÍTULO II	9
CONSIDERACIONES GENERALES	9
CAPÍTULO III	10
OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO	10
TÍTULO II	10
CONDICIONES PARA APLICAR EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO	10
CAPÍTULO I	10
MERCANCÍAS Y PLAZOS PARA LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO	10
CAPÍTULO II	12
ADMISIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN SALAS DE EXPOSICIÓN (SHOWROOMS)	12
TÍTULO III	13
PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS ADUANERAS	13
CAPÍTULO I	13
ASPECTOS GENERALES	13
CAPÍTULO II	14
GARANTÍAS A PRIMER REQUERIMIENTO O PÓLIZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS	14
CAPÍTULO III	14
GARANTÍA PRENDARIA	14
CAPÍTULO IV	15
GARANTÍAS PARA ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO U OPERATIVO	15
TÍTULO IV	16
DESPACHO ADUANERO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO	16
CAPÍTULO I	16
REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVIAS	16
CAPÍTULO II	17
REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA EL DESPACHO ADUANERO	17
CAPÍTULO III	20
CONTROL DE PLAZOS	20
CAPÍTULO IV	21
AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO	21
CAPÍTULO V	22

CONDICIONES PARA LA REPARACIÓN DE MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE	22
TÍTULO V	23
CONCLUSIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO	23
CAPÍTULO I	23
GENERALIDADES	23
CAPÍTULO II	24
REEXPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE	24
CAPÍTULO III	25
CAMBIO DE RÉGIMEN A IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO DE LAS MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE	25
CAPÍTULO IV	26
REGISTRO DE CONCLUSIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL	26
ANEXO 1	28
INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE ADMISIÓN TEMPORAL	28
ANEXO 2	29
SECUENCIA DE ACTIVIDADES PARA LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PRENDARIA	29
ANEXO 3	31
CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PRENDARIA	31
INSTRUCTIVO DE LLENADO	32
CONSTANCIA DE GARANTÍA PRENDARIA	32
ANEXO 4	33
INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE	33
ANEXO 6	34
INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN PARA CAMBIO DE RÉGIMEN A IMPORTACION PARA EL CONSUMO	34



REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO GENERAL). Establecer los requisitos y formalidades para la aplicación del despacho aduanero de las mercancías destinadas al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado y para la conclusión con la reexportación al extranjero o el cambio al régimen de importación para el consumo.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS). Los objetivos específicos del presente Reglamento son:

1. Establecer las directrices para la aplicación del Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado de acuerdo al tipo de mercancía.
2. Definir los lineamientos para la elaboración, presentación y procesamiento de la Declaración de Mercancías de Importación para el Despacho de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado.
3. Establecer las formalidades aduaneras para la conclusión del Despacho de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado a través de la reexportación de las mercancías al extranjero o su importación a territorio nacional.
4. Establecer los parámetros para la presentación de garantías según lo previsto en la normativa.
5. Definir las directrices para la utilización del Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA) para el procesamiento del despacho aduanero de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado.
6. Establecer los requisitos y formalidades para la asignación, ampliación o prórroga de plazos asignados para la aplicación de este régimen aduanero.
7. Aceptar la presentación de documentos soporte tramitados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), conforme éstos sean incorporados por la Aduana Nacional.



ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento se aplicará:

1. En Administraciones de Aduana Interior, Aeropuerto, Frontera, Puerto Fluvial y Zona Franca.
2. De forma conexa, cuando converja con Reglamentos de otros regímenes aduaneros.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDADES). Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

- Operadores de comercio exterior,
- Concesionarios de Recintos Aduaneros o de Zonas Francas,
- Despachantes de Aduana o Agencias Despachantes de Aduana,
- Despachante Oficial,
- Empresas Públicas Nacionales Estratégicas (EPNE),
- Servidores/as públicos de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 5.- (MARCO LEGAL)

- Constitución Política del Estado.
- Decisión N° 848 de 26/07/2019, Armonización de Regímenes Aduaneros, de la Comunidad Andina.
- Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas y sus modificaciones.
- Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
- Ley 4040 de 17/06/2009, que elimina el uso de animales silvestres y/o domésticos en espectáculos circenses en todo el territorio nacional.
- Ley N° 164 de 08/08/2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.
- Ley N° 393 de 21/08/2013, Ley de Servicios Financieros.
- Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus modificaciones.
- Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
- Decreto Supremo N° 27661 de 10/08/2004, que establece como función de la Aduana Nacional la emisión de Resoluciones para exención tributaria y admisión temporal.
- Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, que establece el Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos ICE y sus modificaciones.



- Decreto Supremo N° 0015 de 19/02/2009 que determina que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, Boliviana de Aviación – BOA y Depósitos Aduaneros Bolivianos – DAB, quedan exentas de constituir garantías ante la Aduana Nacional – AN.
- Decreto Supremo N° 3244 de 05/07/2017, sobre otorgación de Autorizaciones Previas por medio electrónico por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Transportes, para la importación de vehículos automotores.
- Decreto Supremo N° 4595 de 06/10/2021, que, entre otros, establece la prohibición de importación de aeronaves con antigüedad mayor a veinticinco (25) años.
- Decreto Supremo N° 4925 de 27/04/2023, que regula el ingreso temporal de aeronaves para realizar operaciones aéreas de interés público con la exclusión de la aplicación del Decreto Supremo N° 4595 de 06/10/2021.
- Decreto Supremo N° 5211 de 28/08/2024, que crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior de Bolivia – VUCE.
- Reglamento para la Regulación y Control de Operadores de Comercio Exterior.
- Reglamento para la Regularización y Control de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera.
- Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero.
- Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana.
- Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo.
- Reglamento para la Exportación de Mercancías.
- Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación.
- Reglamento de Cobranza Coactiva.
- Reglamento de Contrabando Contravencional.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento será sancionado en estricta aplicación de lo establecido en la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, la Ley N° 1178 de 20/07/1990 de Administración y Control Gubernamental, el Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992 que aprueba el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, el Reglamento Interno de Personal de la Aduana Nacional y otras disposiciones aplicables de acuerdo a conducta identificada.



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO		Código
			GNN-REG-29
			Versión Nº de página
			2 Página 7 de 34

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES Y ABREVIATURAS).

DEFINICIONES.-

Administración Aduanera: Es la unidad administrativa, desconcentrada de la Aduana Nacional

Aforo: Es la facultad que tiene la Administración Aduanera de verificar que la naturaleza y descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, su valoración, su origen y cantidad, sean completos, correctos y exactos respecto a la Declaración de Mercancías de Importación y su documentación soporte, de acuerdo a normativa vigente a la fecha de aceptación del trámite, efectuado mediante el examen documental y/o el reconocimiento físico de las mercancías.

Ampliación de plazo: Es la extensión del plazo otorgado para la admisión temporal.

Caso fortuito: Obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable, relativas a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida (conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, etc.).

Certificado de Origen: Documento que identifica el origen de las mercancías y en el cual la autoridad o entidad habilitada para expedirlo, certifica expresamente que las mercancías a que se refiere son originarias de un país determinado.

Contravención Aduanera: Es todo acto u omisión que infringe o quebranta la legislación aduanera, siempre que no constituya delito aduanero.

Documento Digital: Representación digital de algún archivo, en formato PDF.

Fuerza mayor: Obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación (incendios, inundaciones y otros desastres naturales).

Garantía: Obligación que se contrae a satisfacción de la Aduana Nacional, con el objeto de asegurar el pago de los tributos aduaneros suspendidos temporalmente.

Garantía a Primer Requerimiento: Garantía otorgada por una entidad de intermediación financiera legalmente establecida en el país y autorizada por la ASFI, a solicitud de un ordenante, asumiendo la obligación irrevocable de pagar una suma de dinero en favor de un beneficiario. La emisión de esta garantía respalda el cumplimiento de una obligación subyacente.



Garantía prendaria: Garantía consistente en la misma mercancía, aplicable para las admisiones temporales efectuadas por una entidad del sector público o una empresa donde el Estado tenga participación mayoritaria, la cual garantiza la suspensión de los tributos aduaneros de importación ante la Aduana Nacional.

Póliza de Garantía de Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras: Documento que instrumenta el contrato de seguro, donde la entidad aseguradora legalmente establecida en el país y autorizada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, se obliga, en caso de incumplimiento por el tomador del seguro (afianzado) de sus obligaciones legales o contractuales a indemnizar a la Aduana Nacional en su calidad de beneficiaria, a título de resarcimiento o penalidad, los daños patrimoniales sufridos dentro de los límites establecidos en la Ley o en el contrato.

Showroom (Sala de Exposición): Local de exposición para vehículos automotores y/o motocicletas.

Ventanilla Única de Comercio Exterior: Plataforma electrónica que simplifica los trámites de documentos necesarios para operaciones aduaneras y de comercio exterior.

ABREVIATURAS.-

AA: Administración Aduanera.

AN: Aduana Nacional.

APS: Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.

ASFI: Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

DAM: Declaración de Adquisición de Mercancías.

DAV: Declaración Andina del Valor.

DIM: Declaración de Mercancías de Importación.

LGA: Ley General de Aduanas.

OEA: Operador Económico Autorizado.

RLGA: Reglamento a la Ley General de Aduanas.

SET: Supervisoría de Ejecución Tributaria.

SIN: Servicio de Impuestos Nacionales.

SUMA: Sistema Único de Modernización Aduanera

UFV: Unidad de Fomento a la Vivienda.

VUCE: Ventanilla Única de Comercio Exterior.

YPFB: Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.



CAPÍTULO II CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 8.- (RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO). Régimen aduanero que permite recibir en el territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de tributos aduaneros de importación, determinadas mercancías destinadas a su reexportación por un plazo establecido para el efecto, sin que las mismas experimenten modificación alguna; excepto su depreciación normal como consecuencia del uso que se hubiera hecho de las mismas en conformidad a lo señalado para tal efecto en la LGA.

ARTÍCULO 9.- (PROHIBICIONES). No podrán admitirse bajo Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, mercancías fungibles, animales silvestres y/o domésticos para espectáculos circenses, ni aquellas mercancías que no puedan ser plenamente identificables, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 4040 de 17/06/2009 y la Decisión 848 de 26/07/2019 de la Comunidad Andina, así como las mercancías prohibidas conforme al RLGA y a otras disposiciones específicas que prohíban el ingreso de mercancías a territorio nacional.

ARTÍCULO 10.- (REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS). Las mercancías que se acogen al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado deberán presentar la DAM conforme a las condiciones y plazos establecidos en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, debiendo ser procesados según la modalidad de transporte y duración del viaje empleado para el traslado de las mercancías.

ARTÍCULO 11.- (EXENCIÓN DEL DILIGENCIAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE VALOR EN ADUANAS). Conforme al RLGA, las mercancías que ingresan al amparo del Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado están exentas de la obligación de diligenciar y presentar la DAV en el despacho aduanero.

ARTÍCULO 12.- (PRESENTACIÓN DE CERTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES). Para el despacho aduanero de mercancías admitidas temporalmente, cuando corresponda de acuerdo a la normativa específica y a la naturaleza de las mercancías, el Declarante deberá presentar las certificaciones y/o autorizaciones que sean requeridas para el despacho aduanero conforme a lo establecido en el RLGA, estos requisitos serán presentados a través de la VUCE cuando sean incorporados en ésta.



**CAPÍTULO III
OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO**

ARTÍCULO 13.- (OPERACIONES REALIZADAS POR OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS). Los despachos aduaneros de admisión temporal realizados por importadores y/o Declarantes que cuenten con la certificación OEA vigente, tendrán prioridad en la atención en las administraciones aduaneras y por los concesionarios de recinto aduanero; otorgándose a dichos operadores los beneficios de simplificación y agilización, establecidos en el Reglamento del Programa del Operador Económico Autorizado.

**TÍTULO II
CONDICIONES PARA APLICAR EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO**

**CAPÍTULO I
MERCANCÍAS Y PLAZOS PARA LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO**

ARTÍCULO 14.- (MERCANCÍAS ADMITIDAS). Serán admitidas temporalmente las mercancías detalladas en el RLGA, siempre que las mismas sean susceptibles de ser identificables y se encuentren respaldadas con documentos soporte tales como: catálogos, fichas técnicas, folletos, brochures, fotografías, contratos u otros que describan la particularidad de sus características.

ARTÍCULO 15.- (MERCANCÍAS ADMITIDAS POR EL PLAZO DE DOS (2) AÑOS). Podrán acogerse al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, por un plazo de hasta dos (2) años, prorrogables por única vez por un plazo similar al concedido en la solicitud inicial, las siguientes mercancías:

1. Muestras con valor comercial;
2. Moldes y matrices industriales;
3. Equipos y accesorios para la reparación y maquinaria;
4. Aeronaves (con autorización de la autoridad competente); excepto las que estén bajo arrendamiento financiero u operativo que deberán sujetarse al plazo establecido en el correspondiente contrato de arrendamiento;
5. Mercancías destinadas a la realización de conferencias y exposiciones, espectáculos teatrales, circenses; se incluye vehículos automotores y/o motocicletas para exposición en "Showrooms" siempre y cuando el año



modelo de fabricación de los mismos estén permitidos en aplicación de la normativa.

6. Otras mercancías destinadas para la recreación pública, para competencias o prácticas deportivas y otras actividades;
7. Mercancías destinadas a la actividad productiva de bienes y servicios que contribuyan al desarrollo económico y social del país, actividades que deberán encontrarse registradas ante las entidades públicas competentes.

ARTÍCULO 16.- (MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE POR EL TIEMPO ESTIPULADO EN CONTRATO).

I. Las máquinas, aparatos, equipos, instrumentos y vehículos automotores destinados a la construcción, mantenimiento o reparación de puentes y carreteras; así como las consignadas a YPFB y sus contratistas o subcontratistas para realizar actividades, operaciones y servicios exclusivos de prospección, exploración y almacenamiento amparados en contratos suscritos por el Estado, podrán ser admitidos temporalmente por todo el tiempo estipulado en sus contratos, previa certificación de YPFB conforme lo establecido en el RLGA.

II. En caso de contratos para la actividad de exploración, éstos deberán estar aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme lo establece la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 17.- (MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE POR EL PLAZO DE CINCO (5) AÑOS).

Las máquinas, aparatos, equipos e instrumentos destinados a la exploración, explotación y transporte del sector minero podrán ser admitidas temporalmente por el plazo de cinco (5) años conforme lo establecido en el RLGA.

ARTÍCULO 18.- (MERCANCÍAS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO U OPERATIVO).

I. Las maquinarias y equipos en arrendamiento financiero u operativo destinados al sector productivo de bienes y servicios, podrán ser admitidos temporalmente por el tiempo de permanencia establecido en sus respectivos contratos conforme dispone el RLGA.

II. Las aeronaves de uso comercial, de servicio público o de fumigación en arrendamiento financiero u operativo, serán admitidas temporalmente cumpliendo lo establecido en la normativa vigente, pudiendo permanecer en territorio nacional de acuerdo al tiempo establecido en el contrato de arrendamiento financiero u operativo suscrito para tal efecto, debiendo prever dentro del plazo del arrendamiento la reexportación en el mismo estado.



CAPÍTULO II
**ADMISIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN SALAS DE
EXPOSICIÓN (SHOWROOMS)**

ARTÍCULO 19.- (IMPORTADORES AUTORIZADOS). Los importadores que soliciten trámites de admisión temporal de vehículos automotores y/o motocicletas con fines de exposición, deberán encontrarse legalmente constituidos como empresas cuya actividad señalada en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC), así como en el Servicio de Impuestos Nacionales, corresponda a la importación y comercialización del rubro automotriz.

ARTÍCULO 20.- (TRASLADO DE VEHÍCULOS A SALAS DE EXPOSICIÓN - SHOWROOMS). Cumplidas las formalidades establecidas para el despacho aduanero de la admisión temporal y una vez autorizado el levante, el vehículo automotor y/o motocicleta, según corresponda, podrá ser trasladado a la sala de exposición (Showroom) del importador debiendo permanecer en el mismo bajo su responsabilidad; encontrándose sujeto a verificaciones periódicas por parte de la AA.

ARTÍCULO 21.- (RESTRICCIONES). I. Únicamente se permitirá la admisión temporal de un (1) vehículo automotor y/o una (1) motocicleta por año de modelo, así como por cada una de sus características técnicas (estándar, lujo, súper lujo), los cuales deberán permanecer en la sala de exposición (Showroom) registrada en el SUMA; mientras se encuentren al amparo de una Declaración de Mercancías de Admisión Temporal pendiente de conclusión.

II. Los vehículos automotores y/o motocicletas admitidos temporalmente que se encuentren en salas de exposición (showrooms) no podrán ser entregados a un comprador final para circular libremente en territorio nacional, ni ser transferidos a un tercero, en tanto el importador responsable de la admisión temporal no solicite al Declarante realizar el cambio al régimen de importación para el consumo y presente el despacho aduanero conforme al Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo dentro del plazo de la admisión temporal.

ARTÍCULO 22.- (ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO Y EL CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS SALAS DE EXPOSICIÓN - SHOWROOMS). I. Previo registro del depósito (showroom) en el SUMA, el importador deberá mantener actualizado el registro y el código de identificación de las salas de exposición (Showrooms) de vehículos automotores y/o motocicletas que se encuentran habilitados bajo su responsabilidad conforme al Reglamento para la Regulación y Control de Operadores de Comercio Exterior, como requisito para la elaboración y presentación de la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal.






II. En caso de requerirse el cambio o traslado de vehículos automotores y/o motocicletas a otra sala de exposición (Showroom) durante el plazo de admisión temporal, el importador deberá registrar esta operación en el SUMA.

TÍTULO III PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS ADUANERAS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 23.- (REGISTRO, RECEPCIÓN, CUSTODIA, RENOVACIÓN, EJECUCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS). I. El registro, presentación, verificación y aceptación, así como la custodia, renovación (cuando se efectúe una solicitud de ampliación de plazo), devolución o ejecución de garantías aduaneras, se realizarán conforme a lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación.

II. En los casos de renovación de garantía, ésta deberá realizarse por el 100% de los tributos suspendidos actualizados a la fecha de la presentación de la nueva garantía.

ARTÍCULO 24.- (FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS GARANTÍAS ADUANERAS).

I. La fecha de vencimiento de las garantías aduaneras constituidas para la admisión temporal para reexportación de mercancías en el mismo estado deberá incluir cinco (5) días calendario adicionales al plazo autorizado bajo el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

II. La fecha de vencimiento de la garantía aduanera en ningún caso podrá ser anterior a la fecha de vencimiento del plazo consignado en la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal.

III. De no reunir las condiciones requeridas, la garantía no será aceptada por la AA en tanto no se subsanen las observaciones realizadas.

ARTÍCULO 25.- (EXCEPCIÓN PARA PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS). Quedarán exentas de la presentación de garantías las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas cuya operación de admisión temporal sea autorizada por Decreto Supremo u otra norma específica que disponga la excepción de la constitución de garantía ante la AN, para la admisión temporal con suspensión del pago de tributos aduaneros de las mercancías que requieran para el desarrollo de sus actividades.



ARTÍCULO 26.- (MERCANCÍAS EXENTAS DE GARANTÍA CON PLAZO VENCIDO). Cuando el plazo de la admisión temporal con exención de garantía se hubiese vencido sin que las mercancías hayan sido reexportadas o importadas, la AA ante la cual se presentó la declaración de admisión temporal notificará a la Empresa Pública Nacional Estratégica la conminatoria para el cambio al régimen de importación para el consumo, bajo apercibimiento de ejecución tributaria, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la conminatoria.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS A PRIMER REQUERIMIENTO O PÓLIZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS

ARTÍCULO 27.- (GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO O PÓLIZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS). Cada despacho aduanero de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, deberá encontrarse garantizado por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros de importación temporalmente suspendidos expresados en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV), mediante la presentación de una Garantía a primer requerimiento o de una Póliza de Garantía de Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras, siempre y cuando estos documentos cumplan con los requisitos y formalidades establecidos en el Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación.

ARTÍCULO 28.- (GARANTÍAS PARA UNIDADES FUNCIONALES). I. La AA admitirá la presentación de un solo documento de garantía por la totalidad de tributos aduaneros suspendidos en la Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado de unidades funcionales, cuyo despacho aduanero se realice de forma total mediante una sola declaración de mercancías o parcial a través de más de una declaración de mercancías que refieran a la misma unidad funcional.

II. En los casos de despachos parciales, el plazo de la admisión temporal se computará a partir de la fecha de aceptación del primer despacho parcial.

CAPÍTULO III

GARANTÍA PRENDARIA

ARTÍCULO 29.- (CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PRENDARIA). I. La garantía prendaria a ser constituida ante la AN por los tributos aduaneros de importación suspendidos, consistente en la misma mercancía a ser admitida temporalmente, podrá ser presentada solo por una entidad del sector público o una empresa donde el Estado tenga participación mayoritaria, bajo responsabilidad de su Máxima Autoridad

Ejecutiva y será aceptada únicamente para las mercancías destinadas a la realización de eventos de exposición, culturales, científicos, deportivos u otros con fines de recreación.

II. En estos casos, la entidad del sector público o la empresa donde el Estado tenga participación mayoritaria bajo cuya responsabilidad se realizará la admisión temporal deberá constituir la garantía prendaria en el SUMA conforme a la secuencia de pasos descrita en el Anexo 2 y el Anexo 3 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- (ACEPTACIÓN Y CUSTODIA). Las actuaciones de aceptación y custodia, hasta la conclusión con la devolución o inicio de ejecución de las Garantías Prendarias, serán registradas en el sistema de garantías por el Técnico encargado de la AA en donde se realiza el despacho aduanero bajo el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, considerando para tal efecto lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación.

CAPÍTULO IV GARANTÍAS PARA ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO U OPERATIVO

ARTÍCULO 31.- (MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO U OPERATIVO). La admisión temporal de mercancías correspondientes a maquinarias y equipos en arrendamiento financiero u operativo destinados al sector productivo de bienes y servicios, además de constituir la garantía por el cien por ciento (100 %) de los tributos aduaneros de importación suspendidos, deberá contemplar el pago del uno por ciento (1%) sobre el importe del Gravamen Arancelario (GA) por cada trimestre o fracción de trimestre de la permanencia de tales mercancías en el territorio aduanero nacional.

ARTÍCULO 32.- (ADMISIÓN TEMPORAL DE AERONAVES EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO U OPERATIVO). **I.** Para la admisión temporal de aeronaves de uso comercial, de servicio público o de fumigación en arrendamiento financiero u operativo, la garantía ante la AN y el pago del uno por ciento (1%) del Gravamen Arancelario (GA) serán determinados tomando como base equivalente el canon anual previsto en el contrato de arrendamiento.

II. El pago del uno por ciento (1%) será conforme lo siguiente:

1. Deberá realizarse ante la entidad financiera autorizada, la cual emitirá el Recibo Único de Pago, bajo el concepto de "Arrendamiento por Admisión Temporal"

(Código 159) asociado a la Declaración de Admisión Temporal para su control informático.

El primer pago deberá realizarse en forma previa o paralelamente al despacho de admisión temporal. Los pagos sucesivos por concepto de arrendamiento financiero u operativo, deberán realizarse dentro de los siguientes diez (10) días hábiles, computables desde el último día del periodo vencido (trimestre o anual). De realizarse el pago fuera del plazo establecido, el mismo se realizará con mantenimiento de valor e intereses calculados hasta la fecha de pago.

2. No corresponde el pago del uno por ciento (1%) en caso de que el Gravamen Arancelario (GA) aplicable a las mercancías sea igual a cero "0".

TÍTULO IV

DESPACHO ADUANERO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO

CAPÍTULO I

REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVIAS

ARTÍCULO 33.- (PRESENTACIÓN DE DESPACHOS ADUANEROS). I. Los despachos aduaneros de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado y su conclusión mediante la reexportación a territorio extranjero o cambio de régimen a importación para el consumo, serán efectuados en el SUMA con intervención de un Despachante de Aduana o Agencia Despachante de Aduana, en adelante denominados como "Declarante", previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la reglamentación aduanera para los regímenes de depósito de aduana, tránsito aduanero y reexportación de mercancías o importación para el consumo.

II. Los despachos aduaneros de importación para el consumo y reexportación de mercancías sujetas a Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado deberán ser efectuados a través del mismo Declarante que realizó la admisión temporal.

III. En caso de que el Declarante inicial no se encuentre habilitado, se aplicará lo previsto en el Reglamento para la Regulación y Control de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera.



ARTÍCULO 34.-(REGISTRO DEL OCE). El importador que requiera la aplicación del Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, deberá encontrarse debidamente registrado y habilitado ante la AN como importador conforme al Reglamento para la Regulación y Control de Operadores de Comercio Exterior; salvo excepciones establecidas por norma específica.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA EL DESPACHO ADUANERO

ARTÍCULO 35.-(DESPACHO ADUANERO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO). Las mercancías incluidas en las condiciones y términos previstos en el RLGA, serán admitidas temporalmente mediante la presentación y aceptación de la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal ante la AA de destino, además de cumplir con el registro y presentación de la garantía constituida ante la AN.

ARTÍCULO 36.-(EXAMEN PREVIO DE MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE). I. El Declarante deberá realizar obligatoriamente el examen previo de las mercancías a ser admitidas temporalmente conforme lo establecido en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, debiendo registrar en el SUMA, entre otros, las características técnicas y particulares de las mercancías e incluir fotografías de las mismas con las cuales puedan ser plenamente identificadas.

II. El examen previo de mercancías admitidas temporalmente se realizará con la participación del concesionario de recinto aduanero o con la AA (esta última cuando no exista concesionario), quien deberá prestar la ayuda necesaria para su ejecución.

ARTÍCULO 37.-(ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS). I. El Declarante deberá elaborar la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal mediante el SUMA, consignando el código de régimen "50 - Admisión Temporal para reexportación de mercancías en el mismo estado"; debiendo considerar lo establecido en los Artículos 14, 15, 16, 17 y 18 y en el Anexo 1 del presente Reglamento.

II. El Certificado de Origen presentado como documento soporte de la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal, será verificado y aceptado como documento soporte válido al momento de realizarse el cambio al régimen de importación para el consumo, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en el respectivo Acuerdo Comercial suscrito por Bolivia en relación a su validez.

III. La documentación soporte a ser presentada adjunta a la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal, además de los documentos establecidos en el RLGA, se detalla a continuación a manera enunciativa y no limitativa:

Documento	Presentación	Observación
Garantía de ejecución inmediata a primer requerimiento o Póliza de Garantía de cumplimiento de Obligaciones Aduaneras	Original	Si los tributos aduaneros son garantizados con documentos de garantía emitidos por entidades Financieras o Aseguradoras.
Garantía Prendaria (Conforme Anexo 2)	Original	Si los tributos aduaneros son garantizados con las mercancías admitidas temporalmente; aplicables solo para entidades del sector público o empresas donde el Estado tenga participación mayoritaria.
Recibo Único de Pago	Original	Para mercancías sujetas a contratos de arrendamiento operativo o financiero y al pago del uno por ciento (1%) sobre el GA.
Contrato de Arrendamiento	Fotocopia simple*	Para mercancías sujetas a contratos de arrendamiento operativo o financiero.
Contrato suscrito con el Estado	Fotocopia simple*	Para mercancías comprendidas en el RLGA.
Resolución del Ministerio competente	Original	Para materiales y suministros para fines de investigación científica y tecnológica, de acuerdo al RLGA; no será necesaria la presentación de la garantía, siendo suficiente la Resolución del Ministerio competente.
Autorización de la autoridad competente	Original	Para Aeronaves, conforme al Artículo 15, numeral 4 del presente Reglamento.

*La AA podrá requerir el original a efectos de verificar la información, en caso de la documentación presentada en fotocopias sea ilegible.

IV. Los documentos soporte y la documentación adicional que el Declarante crea pertinente presentar, podrán adjuntarse mediante el SUMA a la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal como documentos digitales de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por la AN, los cuales deberán ser la representación fiel, íntegra y legible de los documentos originales, o a través de la VUCE.

V. El Declarante será responsable del archivo y la custodia de la documentación soporte inherente al despacho aduanero de admisión temporal (excepto la garantía presentada), mismos que deberán realizarse de acuerdo al Procedimiento para la Organización de los Archivos de Despachantes de Aduana.

ARTÍCULO 38.- (RESTRICCIONES PARA EL DESPACHO ADUANERO). I. Dentro

del Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado no está permitida la aplicación de las modalidades de despacho anticipado e inmediato; salvo que estas sean autorizadas de forma específica mediante Decreto Supremo, en cuyo caso se deberán cumplir los requisitos y las formalidades dispuestos para tal efecto en los Reglamentos y normativa aduanera que sean aplicables.

II. No está permitida la cesión y/o transferencia a terceros de mercancías sujetas al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado; por lo que ninguna mercancía admitida temporalmente podrá ser entregada a un comprador final, ni destinarse a un fin distinto al autorizado, mientras el importador de la admisión temporal no hubiese realizado el cambio al régimen de importación para el consumo cumpliendo los requisitos y formalidades establecidos para el efecto en la normativa aduanera.

ARTÍCULO 39.- (VERIFICACIÓN DEL VALOR DECLARADO). **I.** Para Declaraciones de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado que sean asignadas a canal amarillo o rojo, la AA verificará el valor en aduana declarado al realizar el aforo respectivo, a objeto de comprobar que las garantías constituidas cubran el total de los tributos aduaneros suspendidos.

II. En caso de existir observaciones al valor declarado de la mercancía, y cuando la garantía presentada no cubra el monto total de tributos aduaneros liquidados, la AA notificará con el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor al Declarante y al importador, conforme lo establecido en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo.

En estos casos, el Declarante deberá presentar una nueva garantía o una garantía adicional que cubra el total de los tributos aduaneros de importación temporalmente suspendidos expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV), a objeto de que se autorice el levante en el despacho aduanero de la admisión temporal.

III. El registro, presentación y aceptación de la nueva garantía o de la garantía adicional, según corresponda, deberán realizarse conforme al Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación. La aceptación de la nueva garantía presentada ante la AA como efecto de la reliquidación de tributos aduaneros, deberá ser coordinada entre el Técnico aduanero asignado al aforo y el Técnico encargado de garantías de la AA donde se presentó el despacho aduanero bajo el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, considerando para tal efecto lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación.

CAPÍTULO III CONTROL DE PLAZOS

ARTÍCULO 40.- (CONTROL DE PLAZOS). I. La AA efectuará el control de plazos de admisiones temporales a través de los reportes generados mediante el SUMA.

II. La AA, a través del SUMA, comunicará al importador y al declarante con cuarenta y cinco (45) días de anticipación la fecha de vencimiento de la admisión temporal; reiterando dicha comunicación con quince (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento antes mencionada, a efectos de que el mismo tome las previsiones correspondientes.

ARTÍCULO 41.- (ADMISIÓN TEMPORAL CON PLAZO VENCIDO). I. Cuando el plazo establecido para una admisión temporal se encuentre vencido y las mercancías no hubiesen sido sujetas a reexportación al extranjero o el cambio a importación para el consumo, se generará la obligación de pago en aduanas según lo establecido en la LGA, ejecutándose y cobrándose la garantía constituida de acuerdo al Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación y el Reglamento de Cobranza Coactiva de la AN, este último en caso de que la ejecución de la garantía no cubra el total de la deuda tributaria actualizada.

II. Al día siguiente hábil de vencido el plazo de la admisión temporal, la AA notificará al importador y al declarante el vencimiento del plazo, conminando para que en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la notificación se realice la conclusión de la admisión temporal con el cambio a importación para el consumo.

ARTÍCULO 42.- (VENCIMIENTO DE PLAZO DE ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS BAJO ARRENDAMIENTO FINANCIERO U OPERATIVO). I. Vencido el plazo de las mercancías que fueron admitidas temporalmente bajo arrendamiento financiero u operativo que no se sujetaron a reexportación o al cambio al régimen de importación para el consumo, al día siguiente del vencimiento del plazo, la AA donde se presentó la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal notificará al declarante y al importador la conminatoria para la conclusión de la admisión temporal con la reexportación de las mercancías admitidas temporalmente en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la notificación; debiendo ejecutar la garantía conforme al Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación.

ARTÍCULO 43.- (VENCIMIENTO DE PLAZO DE ADMISIÓN TEMPORAL CON GARANTÍA PRENDARIA). I. Vencido el plazo de las mercancías que fueron admitidas temporalmente con garantía prendaria y que no se sujetaron a reexportación o al cambio al régimen de importación para el consumo, al día

siguiente del vencimiento del plazo, la AA donde se presentó la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal notificará a la Máxima Autoridad Ejecutiva la conminatoria para la conclusión de la admisión temporal con el cambio a importación para el consumo en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la notificación bajo apercibiendo de ejecución tributaria.

ARTÍCULO 44.- (INCUMPLIMIENTO DE REEXPORTACIÓN DE MATERIALES Y SUMINISTROS PARA FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA).

Para las mercancías admitidas temporalmente, en el marco de lo dispuesto en el RLGA al amparo de Resolución Ministerial presentada en sustitución de la garantía; una vez vencido el plazo otorgado sin que la admisión Temporal haya sido regularizada, la AA donde se presentó la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal notificará al importador y al declarante la conminatoria para la conclusión de la admisión temporal con el cambio a importación para el consumo en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la notificación, bajo apercibiendo de ejecución tributaria, cuando corresponda.

CAPÍTULO IV

**AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN
DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO**

ARTÍCULO 45.- (MERCANCÍAS EN ADMISIÓN TEMPORAL SUJETAS A AMPLIACIÓN DE PLAZO). I. La solicitud de ampliación de plazo de la Admisión Temporal se aplicará únicamente para mercancías señaladas en los Artículos 15, 16 y 18 del presente Reglamento; debiendo realizarse antes de la fecha de conclusión del plazo inicialmente otorgado a la admisión temporal.

II. La ampliación de plazo para mercancías descritas en el Artículo 15 del presente Reglamento, se autorizará de forma automática una vez presentada la solicitud por el Declarante a través del SUMA, notificando dicha ampliación con Resolución Administrativa emitida por la AA.

III. La ampliación de plazo para mercancías descritas en los Artículos 16 y 18 del presente Reglamento, se autorizará de forma automática una vez presentada la solicitud por el Declarante a través del SUMA, notificando dicha ampliación con Resolución Administrativa emitida por la AA.

ARTÍCULO 46.- (REQUISITOS PARA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO). Para realizar la solicitud de ampliación de plazo de la admisión temporal, el importador deberá demostrar que las mercancías se encuentran en territorio nacional y que mantienen las mismas condiciones, fines, objetivos y requisitos para los cuales fueron admitidas temporalmente; para lo cual el importador deberá adjuntar fotografías de las mercancías admitidas temporalmente y la ubicación del lugar donde se encuentran las mismas. Presentada la solicitud, la AA determinará la pertinencia de realizar la verificación física de las mercancías.

C.N.O.
S. 2020
10/10/2020

DIPTA
M. 10/10/2020

DIPTA
M. 10/10/2020

DIPTA
M. 10/10/2020

ARTÍCULO 47.- (SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO). I. El Declarante efectuará la solicitud de ampliación de plazo a través del SUMA en la AA en la que se procesó el despacho aduanero de admisión temporal, debiendo adjuntar la documentación de respaldo que considere pertinente. La solicitud deberá ser presentada con una anticipación de hasta cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del plazo de la admisión temporal, para posterior evaluación y pronunciamiento de la AA en un plazo máximo de tres (3) días hábiles computables a partir de la presentación de la solicitud, a través de una Resolución Administrativa a ser emitida autorizando o rechazando la ampliación de plazo solicitado.

II. La ampliación de plazo deberá enmarcarse en lo establecido en el RLGA.

III. Las mercancías que sean admitidas temporalmente por el tiempo estipulado en sus contratos, deberán presentar a la AA la(s) adenda(s) de contrato(s) correspondiente(s) que respalden la solicitud de ampliación de plazo o prórroga de la admisión temporal.

ARTÍCULO 48.- (RESTRICCIONES). La ampliación de plazo o prórroga de la Admisión Temporal no se aplicará para las mercancías señaladas en el Artículo 21 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V CONDICIONES PARA LA REPARACIÓN DE MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE

ARTÍCULO 49.- (REPARACIÓN DE MERCANCÍAS). Las mercancías podrán ser reparadas dentro del territorio nacional durante la vigencia de la admisión temporal, a solicitud del importador y previa autorización expresa mediante Auto Administrativo emitido por la AA correspondiente a la jurisdicción donde se encuentren dichas mercancías.

ARTÍCULO 50.- (INTERNACIÓN DE COMPONENTES PARA REPARACIÓN DE MERCANCÍAS). Los componentes o accesorios que se utilicen en el proceso de reparación de mercancías admitidas temporalmente, deberán ser nacionalizados o adquiridos en el mercado nacional, debiendo disponer de la Declaración de Mercancías de Importación o de la Factura de Compra, según corresponda.

ARTÍCULO 51.- (INTERNACIÓN DE PARTES O PIEZAS PARA REPARACIÓN DE AERONAVES). Se permitirá el ingreso de accesorios, partes o piezas para la reparación de aeronaves, conforme a la reglamentación para el Control de Material para Uso Aeronáutico vigente.



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO		Código	
			GNN-REG-29	
			Versión	Nº de página
			2	Página 23 de 34

ARTÍCULO 52.- (DISPOSICIÓN DE LOS ACCESORIOS EXTRAÍDOS DE MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE). Los componentes o accesorios que puedan ser retirados de las mercancías admitidas temporalmente por fines de reparación, no podrán ser comercializados ni dispuestos mientras dichas mercancías permanezcan bajo el régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado. Estos componentes deberán ser reexportados o nacionalizados mediante el cambio al régimen de importación para el consumo, conjuntamente con las mercancías originalmente admitidas temporalmente.

TÍTULO V

CONCLUSIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 53.- (CONDICIONES PARA LA CONCLUSIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL). La conclusión de la Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, podrá efectuarse con la reexportación al exterior o con el cambio de régimen a importación para el consumo de las mercancías admitidas temporalmente. La conclusión de la Admisión Temporal deberá ser realizada conforme lo indicado durante la vigencia del plazo otorgado para la admisión temporal, por el mismo Declarante que realizó el despacho de la admisión temporal.

ARTÍCULO 54.- (REEXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN PARCIAL). La reexportación o el cambio al régimen de importación para el consumo de mercancías sujetas a una Admisión Temporal, podrán ser efectuados de forma parcial, siempre que:

- a) Las descripciones mínimas de las mercancías y las subpartidas arancelarias con las cuales fueron admitidas temporalmente no sufran cambios en los despachos parciales,
- b) La cantidad de bultos sea igual o superior a uno (1) y la unidad de la mercancía consignada en el ítem no sea menor a uno (1) en la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal,
- c) En la Declaración de Mercancías utilizada para la reexportación o para el cambio a importación para el consumo, se consigne al menos un bulto.

ARTÍCULO 55.- (CAMBIO DE DESPACHANTE O DE AGENCIA DESPACHANTE). Para los casos en los que el Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana que realizó la Admisión Temporal no pueda realizar la conclusión de la misma por cambio de jurisdicción o por baja de su autorización de ejercicio de actividades, el



importador deberá solicitar a la Gerencia Regional de la cual depende la AA donde se realizó el despacho aduanero, la información del Despachante de Aduana o de la Agencia Despachante de Aduana asignado para la atención de sus trámites, en aplicación del Reglamento para la Regulación y Control de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera.

CAPÍTULO II

REEXPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE

ARTÍCULO 56.- (DECLARACIÓN DE REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS AL EXTERIOR). I. La reexportación de mercancías deberá ser realizada antes del vencimiento del plazo de la admisión temporal, requiriéndose la elaboración de la correspondiente Declaración de Reexportación considerando lo establecido en el Anexo 4 del presente Reglamento.

II. Una vez vencido el plazo señalado en párrafo anterior, la mercancía no podrá ser reexportada al exterior, debiendo realizarse el cambio a importación para el consumo; excepto las mercancías sujetas a arrendamiento financiero u operativo que se encuentren restringidas conforme a la normativa específica.

III. La reexportación de las mercancías podrá realizarse por cualquier AA de salida, debiendo ser efectuada por el mismo Declarante que realizó la admisión temporal.

En caso de que el Declarante no se encuentre habilitado en la AA de salida, deberá realizar el cambio de Declarante, conforme lo establecido en el Reglamento para la Regulación y Control de Auxiliares de la Función Pública Aduanera.

ARTÍCULO 57.- (CONDICIONES PARA LA REEXPORTACIÓN). I. En la Declaración de Reexportación de mercancías admitidas temporalmente, el Declarante deberá consignar como exportador al importador que figura en la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal.

II. Las mercancías admitidas temporalmente mediante declaraciones presentadas en una AA Interior, Frontera, Puerto Fluvial o Aeropuerto, deberán reexportarse al exterior del país; no así a una AA de Zona Franca en territorio nacional.

III. Las mercancías admitidas temporalmente en una AA de Zona Franca en territorio nacional, podrán reexportarse a la misma zona franca, o ser reexpedidas al exterior del país.



CAPÍTULO III
CAMBIO DE RÉGIMEN A IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO DE LAS MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE

ARTÍCULO 58.- (PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN). I. El cambio del régimen de admisión temporal a importación para el consumo deberá ser realizado antes del vencimiento del plazo de la admisión temporal, requiriéndose la elaboración de la correspondiente DIM a ser presentada por el declarante considerando lo establecido en el Anexo 6 del presente Reglamento, así como la actualización y pago de tributos aduaneros liquidados mediante el SUMA, aplicables sobre la base imponible determinada al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal.

II. Para el cambio al régimen de importación para el consumo, se deberán considerar los siguientes requisitos:

- a. Cumplir los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo.
- b. La DIM deberá ser realizada necesariamente a nombre del importador de las mercancías que efectuó la admisión temporal de las mismas.
- c. El despacho aduanero de importación podrá ser presentado en la AA que autorizó la admisión temporal o en la AA en cuya jurisdicción se encuentran físicamente las mercancías, según corresponda.
- d. Previo a la presentación del Despacho Aduanero, el operador deberá coordinar con la AA para efectuar el Examen Previo de la mercancía.

ARTÍCULO 59.- (PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS). I. Para el pago de los tributos aduaneros, éstos serán reliquidados a través del SUMA, debiendo ser expresados en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) establecidas al momento de la admisión temporal, para su conversión a Bolivianos al día de pago, aplicando la tasa de interés desde el día de aceptación de la admisión temporal hasta la fecha de pago, según lo prevé el Código Tributario Boliviano y su reglamento.

II. Realizado el pago de tributos aduaneros, mediante el SUMA se procederá a la asignación de canal de la DIM conforme lo establecido en el RLGA.

ARTÍCULO 60.- (ASIGNACIÓN DE CANAL). I. Como resultado de la aplicación del sistema selectivo o aleatorio, mediante el SUMA, se asignarán a la DIM los canales



Verde, Amarillo o Rojo, conforme los lineamientos establecido en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo.

II. En caso de asignarse canal rojo, mediante el SUMA se comunicará la asignación de canal al importador y al declarante; siendo que el reconocimiento físico de las mercancías podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

- En la AA donde se efectuó la admisión temporal y se realiza el cambio de régimen a importación para el consumo. En este caso el importador o su representante deberá presentar la mercancía en dicha AA hasta el día siguiente hábil de la asignación a canal rojo comunicado a través del SUMA, para coordinar la realización del reconocimiento físico de la mercancía.
- En la AA en cuya jurisdicción se encuentran las mercancías. En este caso el reconocimiento físico de las mercancías se realizará en el lugar donde se encuentran las mercancías a solicitud expresa del importador; siempre y cuando el traslado de éstas al recinto de una AA no sea posible o sea dificultoso (como por ejemplo maquinaria de gran tamaño instalada, unidades funcionales y otros).

III. El importador deberá cubrir los gastos necesarios para el traslado del Técnico aduanero de la AA donde se presentó la Declaración de Mercancías de Importación hasta el lugar donde se encuentran las mercancías o, excepcionalmente, hasta las salas de exposición – Showrooms (para vehículos automotores y motocicletas). El importador o su representante, deberá presentarse al día siguiente hábil de la asignación a canal rojo ante la AA a objeto de coordinar la realización del reconocimiento físico de la mercancía.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE CONCLUSIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 61.- (VERIFICACIÓN Y REGISTRO DE CONCLUSIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL). Cuando la AA verifique en el SUMA que la reexportación al exterior o el cambio al régimen de importación para el consumo de la totalidad de la mercancía admitida temporalmente fue realizada dentro del plazo otorgado, mediante el SUMA registrará la "conclusión" de la admisión temporal y comunicará tal situación al Declarante y al Importador, a fin de que posteriormente se pueda solicitar la devolución de la garantía presentada.

ARTÍCULO 62.- (CASOS EXCEPCIONALES DE CONCLUSIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL). I. Excepcionalmente, la admisión temporal podrá concluirse debido a la destrucción total de las mercancías por fuerza mayor o caso fortuito debidamente



comprobado según lo previsto en el RLGA, situación que deberá ser informada por el importador a la AA donde se realizó la admisión temporal o a la AA bajo cuya jurisdicción se encuentren las mercancías, en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores de sucedido el hecho, debiendo adjuntarse la correspondiente documentación de respaldo, como ser: el informe de la aseguradora, informe de la Policía de Tránsito u otro documento emitido por autoridad competente que acredite fehacientemente la destrucción total de las mercancías.

II. En el caso de informarse a la AA bajo cuya jurisdicción se encontraban las mercancías, ésta evaluará y analizará los antecedentes y, de ser necesario se constituirá en el lugar de los hechos, para emitir un informe con los resultados y dar a conocer los mismos a la AA donde se realizó la admisión temporal, pudiendo esta última aceptar o rechazar la solicitud de conclusión mediante la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente. El resultado contenido en la Resolución Administrativa deberá ser comunicado al importador por secretaria o mediante notificación electrónica a través del SUMA.

III. La pérdida (extravío) o robo total o parcial de las mercancías admitidas temporalmente, durante su permanencia en el territorio aduanero nacional, no serán causales para la conclusión de la admisión temporal. En estos casos, el importador estará obligado a realizar el pago de los tributos aduaneros de importación correspondientes, a través de una Declaración de Mercancías de Importación.

IV. Cuando la AA acepte la conclusión de la admisión temporal por fuerza mayor o caso fortuito dentro del plazo de la admisión temporal, dicha instancia deberá ser considerada en la Resolución Administrativa a ser emitida antes del vencimiento del plazo otorgado, correspondiendo registrar su conclusión en el sistema SUMA para que posteriormente el importador gestione la devolución de la garantía; caso contrario, ante el rechazo por parte de la AA, la DIM bajo admisión temporal continuará con el plazo otorgado para su conclusión mediante la reexportación de la mercancía o su cambio de régimen a importación para el consumo.

HISTORIAL DE CAMBIOS

VERSIÓN	DESCRIPCIÓN DE CAMBIOS	DOCUMENTO Y FECHA DE APROBACIÓN
1	Versión inicial	RD 01-026-22 de 29/06/2022
2	- Reestructuración del contenido y formato - Actualización del marco normativo. - Se incluyeron nuevas definiciones y abreviaturas. - Se actualizó artículos referentes a control de plazos para las mercancías admitidas temporalmente y las acciones posteriores a su vencimiento.	

**ANEXO 1
INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE
MERCANCÍAS DE ADMISIÓN TEMPORAL**

El llenado de la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal de mercancías admitidas temporalmente se efectuará conforme lo establecido en el Instructivo de llenado de la Declaración de Mercancías de Importación (DIM) contenido en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente, tomando en cuenta las siguientes particularidades:

Nº	Nombre casilla	Instrucción de llenado
A5	Destino/Régimen aduanero	Seleccionar : 50 - Admisión temporal para reexportación en el mismo estado
A6	Modalidad del régimen	Seleccionar : 5000 - Admisión temporal para reexportación en el mismo estado (*) 5001 - Admisión temporal para reexportación en el mismo estado bajo contrato 5002 - Admisión temporal para reexportación en el mismo estado para sector minero 5003 - Admisión temporal de mercancías en arrendamiento (*) Para mercancías a ser admitidas por dos (2) años.
A7	Modalidad de despacho	Seleccionar: General
A8	Tratamiento especial	Seleccionar: • Tratamiento Común • Const. puentes, carrtrs/prosp-expl. aalm.-YPFB • Eventos Científicos, Culturales o Recreativos • Investigación Científica y Tecnológica (Art. 236 del RLGA) • Sector Público • Exposición Showroom • Merc c/Gar. Prendaria ent pub/Emp Est
A8	Código de Depósito	Registra el Código de depósito registrado, cuando corresponda.
A9	Plazo	Registrar el plazo según modalidad de régimen
A11	Forma de envío	Seleccionar: 01 Envíos parciales o fraccionados 02 Envío total
A12	Tipo de despacho	Seleccionar: 01 Despacho Parcial 02 Despacho Total

(*) Para mercancías a ser admitidas por 2 años



ANEXO 2

SECUENCIA DE ACTIVIDADES PARA LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PRENDARIA

Esta modalidad de garantía sólo es aplicable para Entidades del Sector Público o Empresas donde el Estado tenga participación mayoritaria, debiendo procederse de acuerdo a lo siguiente:

1. REGISTRO DE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PRENDARIA

Entidad o Empresa:

- 1.1. A través del SUMA, solicita la Constitución de Garantía Prendaria, consignando los datos y las fechas en las que realizará el evento, así como el número de Declaración de Mercancías de Admisión Temporal a la que se relaciona la garantía.
- 1.2. Revisa que todos los datos estén correctamente llenados; de existir observaciones, corrige los mismos.
- 1.3. En caso de no existir observaciones o subsanadas las mismas, registra la Constitución de Garantía Prendaria en el SUMA.
- 1.4. El SUMA confirma el registro de la Constitución de Garantía Prendaria asignando el siguiente número:

CGP-GGGG-AAA-CCCCC

Dónde

CGP : Siglas de la Constitución de Garantía Prendaria
GGGG: Gestión o Año
AAA : Código de la Administración Aduanera
CCCC : Correlativo Nacional.

- 1.5. Imprime dos (2) ejemplares de la Constitución de Garantía Prendaria, firma y sella los mismos.
- 1.6. Presenta los dos (2) ejemplares impresos a la AA donde se realizará el despacho de la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal.

2. PROCESAMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PRENDARIA

Técnico encargado de garantías de la AA

- 2.1. Verifica los datos consignados en la Constitución de Garantía Prendaria.
- 2.2. En caso de existir observaciones, devuelve los ejemplares al Declarante; caso contrario, remite a consideración del Administrador de Aduana.



Administrador de Aduana:

- 2.3. Revisa la Constitución de Garantía Prendaria, de existir observaciones devuelve al Técnico responsable de garantías para que se subsane lo observado.
- 2.4. De no existir observaciones o subsanadas las mismas, en señal de aceptación, firma y sella los dos (2) ejemplares de la Constitución de Garantía Prendaria.
- 2.5. Entrega los ejemplares firmados y sellados al Técnico encargado de garantías.

Técnico encargado de garantías de la AA

- 2.6. Retiene un ejemplar de la Constitución de Garantía Prendaria.
- 2.7. Devuelve el otro ejemplar al representante de la Entidad o Empresa Pública.

3. RESGUARDO DE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PRENDARIA

Entidad o Empresa:

- 3.1. Resguarda el ejemplar de la Constitución de Garantía Prendaria para adjuntar la misma a la carpeta de la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO	Código	
		GNN-REG-29	
		Versión	Nº de página
		2	Página 31 de 34

ANEXO 3 CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PRENDARIA

		CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PRENDARIA Admisión Temporal de mercancías con destino a eventos de exposición, culturales, deportivos u otros fines de recreación de entidades del sector público o empresas donde el estado tenga participación mayoritaria		Art. 163 RLGA Form. 1004 1-1-1 R 773 V 2	
1. DATOS DE LA ENTIDAD PÚBLICA DONDE EL ESTADO TENGA PARTICIPACIÓN MAYORITARIA					
Datos	Tipo Doc. ID	Nº Documento	Razón Social / Apellidos y nombres	Domicilio, Ciudad, País, Teléfono, Fax, Correo Electrónico	
1.1 Importador:					
Datos	Tipo Doc. ID	Nº Documento	Razón Social / Apellidos y nombres	Domicilio, Ciudad, País, Teléfono, Fax, Correo Electrónico	
1.2 Máxima Autoridad Ejecutiva:					
2. DATOS DEL EVENTO A SER REALIZADO					
2.1 Tipo de evento		2.2 Nombre del evento		2.3 Duración evento (Días)	2.4 Fecha inicio
					2.5 Fecha de finalización
3. DATOS DE LA DECLARACIÓN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA SU REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO					
3.1 N° de la DTM de Admisión Temporal	3.2 N° días de plazo solicitado	3.3 Fecha de vencimiento	3.4 Valor CIF total (USD)	3.5 Valor CIF total (BOB)	3.6 Tipo de Cambio a USD
					3.7 Tipo de Cambio OFV
4. DATOS DE LA MERCANCÍA EN GARANTÍA PRENDARIA					
Nº	4.1 Descripción comercial/Características	Marca	Código / Serie	Estado	Cantidad
1					
2					
					VALOR ITEM
					Valor CIF BOB
					valor BOB
5. TRIBUTOS ADUANEROS SUSPENDIDOS, GARANTIZADOS					IMPORTE (BOB)
MONTO TOTAL DE TRIBUTOS SUSPENDIDOS GARANTIZADOS					IMPORTE (UFVs)

Declaro que las mercancías internadas temporalmente serán destinadas única y exclusivamente para la realización del evento y las mismas se constituyen en garantía prenda, a efectos del cumplimiento del pago de los tributos aduaneros suspendidos temporalmente.

(*) presente documento es de ejecución inmediata a primer requerimiento, con sujeción a lo determinado en el artículo 272 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, D.S. 25670, a favor de la Aduana Nacional por la suma de:

(*) 100% de los tributos aduaneros suspendidos, sus intereses, actualizaciones y multas que correspondan.

Ante el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 167 del RLGA y en caso de no efectuar el pago de la deuda tributaria dentro del tercer día de verificado el requerimiento de pago, me comprometo a entregar la mercancía constituida en calidad de garantía prenda en el recinto aduanero de la administración de Aduana, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

FIRMA Y SELLO: Máxima Autoridad Ejecutiva		ACLARACIÓN DE FIRMA: Máxima Autoridad Ejecutiva	
FIRMA Y SELLO: Administración de Aduana		Sello y Fecha: Administración de Aduana	



Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado

INSTRUCTIVO DE LLENADO CONSTANCIA DE GARANTÍA PRENDARIA

RUBRO 1: DATOS DE LA ENTIDAD PÚBLICA.

1.1 Importador

Tipo Doc. Id.: Registrar el tipo de documentos de identificación de la entidad.

Nº Documento: Consignar el número de documento de identificación de la entidad.

Razón Social/Apellidos y Nombres:

1.2 Máxima Autoridad Ejecutiva:

Tipo Doc. Id.: Registrar el tipo de documentos de identificación de la entidad.

Nº Documento: Consignar el número de documento de identificación de la entidad.

Razón Social/Apellidos y Nombres:

RUBRO 2: DATOS DEL EVENTO A SER REALIZADO

RUBRO I INFORMACIÓN DEL EVENTO.

2.1 Tipo Evento: Registrar el tipo de evento, sea cultural, deportivo, u otro.

2.2 Nombre del Evento: Consignar el Título/Nombre del evento.

2.3 Duración del evento: Registrar la cantidad de días que tendrá lugar el evento.

2.4 Fecha inicio: Consignar la fecha en la que se dará inicio al evento.

2.5 Fecha finalización: Consignar la fecha en la que finalizara el evento.

RUBRO 3: DATOS DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA SU REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

3.1 N° de la DIM de Admisión Temporal: Consignar el número de registro de la DIM bajo el régimen de Admisión Temporal para la cual se realiza la Constitución de Garantía.

3.2 N° días de plazo solicitado: Registrar el número de días plazo consignada en la DIM.

3.3 Fecha de vencimiento: Registrar la fecha de vencimiento de plazo de la admisión temporal de la DIM.

3.4 Valor CIF total (USD): Registrar el Valor total CIF expresado en dólares estadounidenses.

3.5 Valor CIF total (BOB): Registrar el Valor total CIF expresado en bolivianos.

3.6 Tipo de Cambio a USD: Tipo de cambio utilizado para el valor en dólares estadounidenses.

3.7 Tipo de Cambio UFV: Tipo de cambio aplicado en Unidades de Fomento a la Vivienda.

RUBRO 4: DATOS DE LA MERCANCÍA EN GARANTÍA PRENDARIA

4.1 Descripción Comercial: / Características: Descripción de las mercancías descritas en la DIM bajo admisión temporal.

Marca: Consignar la marca de la mercancía.

Código / Serie: Consignar la información de dígito o serie, según corresponda, del ítem descrito en el punto 4.1.

Estado: Especificar el estado en el que se encuentra la mercancía.

Cantidad: Consigna la cantidad expresada en unidad comercial.

Valor CIF BOB: Registrar el Valor CIF de la mercancía expresada en bolivianos.

Valor BOB: Registrar el valor de tributos de la mercancía expresado en bolivianos.

RUBRO 5: TRIBUTOS ADUANEROS SUSPENDIDOS, GARANTIZADOS

Importe (BOB): Registrar el monto garantizado expresado en bolivianos.

Importe (UFV): Registrar el monto garantizado expresado en UFV.

Firma y sello MAE: Registrar la firma y sello de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad.

Aclaración de Firma MAE: Inscripción de los datos de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad

Firma y Sello AA: Registrar la firma y sello de la AA.

Sello y Fecha/AA: Registrar el sello de la AA y la fecha correspondiente.

ANEXO 4

**INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE
REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE**

El llenado de la Declaración de Reexportación de mercancías admitidas temporalmente que cancela la Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, se efectuará conforme el Instructivo de llenado de la Declaración de Exportación de Mercancías contenida en el Reglamento para la Exportación de Mercancías vigente, debiendo tomar en cuenta las siguientes particularidades:

Nº	Nombre casilla	Instrucción de llenado
A6	Destino/ Régimen aduanero	Seleccionar : 12 – Reexportación
A7	Modalidad de Régimen	Seleccionar: - 1210 Reexportación de Admisión Temporal
A9	Tipo de Embarque	Seleccionar: - Embarque total - Embarque parcial
A11	Recibo de pago	Registrar el recibo de pago por el uso de formulario, bajo el siguiente formato: GGGAAARNNN Dónde: GGG: Gestión AAA: Código de la AA R: Recibo NNN: Número correlativo nacional
A12	Tipo de despacho	Seleccionar: 01 Despacho Parcial 02 Despacho Total



ANEXO 6
INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN PARA CAMBIO DE RÉGIMEN A IMPORTACION PARA EL CONSUMO

El llenado de la Declaración de Mercancías de Importación (DIM) que cancela la Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, se efectuará conforme el Instructivo de llenado de la Declaración de Mercancías de Importación contenida en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente, debiendo tomar en cuenta las siguientes particularidades:

Nº	Nombre casilla	Instrucción de llenado
A5	Destino/ Régimen aduanero	Seleccionar: 42 – Despacho a consumo de una Admisión Temporal
A6	Modalidad de Régimen	Seleccionar : 4200 – Importación para el consumo de una Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado
A7	Modalidad de Despacho	Seleccionar: - General
A8	Tratamiento Especial	Seleccionar: - Tratamiento común
A10	Nº Documento asociado	Registra el Nº de Declaración de Mercancías de Admisión Temporal.
A11	Forma de envío	Seleccionar: 01 Envíos Parciales o Fraccionados 02 Envío Total
A12	Tipo de despacho	Seleccionar: 01 Despacho Parcial 02 Despacho Total



FECHA: 07/10/2025

PÁGINA:

14

SECCIÓN: PUBLICIDAD

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01-071-25
La Paz, 29 SEP 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1999 de 28/07/1999 Ley General de Aduanas, establece que la Aduana Nacional es la institución encargada de regular y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar los estadísticos de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fije las leyes.

Que el Artículo 124 de la Ley General de Aduanas, dispone que la adición temporal para recuperación en el mismo estado de las mercancías que se pague en el mismo estado, en territorio aduanero nacional, con excepción del pago de tributos aduaneros de importación, mercancías discriminadas y derivadas y la recuperación, dentro del plazo determinado por el Reglamento, en haber experimentado modificación alguna, con excepción de la derogación normal de las mercancías como consecuencia del abaque se haga de las mismas.

Que, con arreglo, el Artículo 125 de la referida Ley, prevé que la adición temporal de mercancía y equipo en almacenamiento limitado a operativos (breves), con destino al sector productivo de bienes y servicios nacionales, se otorgará previa presentación de garantía por el total de los tributos aduaneros de importación y con el pago de un porcentaje en períodos o ser documentados en base a la participación en los ingresos aduaneros que será fijado por el Ministerio de Hacienda sobre ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Así mismo se establece que la garantía y los pagos dispuestos en el referido Artículo, estarán bajo responsabilidad solidaria y mancomunada del Declarante y la Agencia Declarante de Aduanas.

Que el Artículo 126 de la Ley N° 1999 de 28/07/1999 Ley General de Aduanas establece que antes del vencimiento del plazo concedido para la adición temporal, el consignatario podrá optar por el cambio de régimen a importación para el consumo o recuperar la mercancía o equipo en el mismo estado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la derogación normal como consecuencia del uso. En el cambio de régimen aduanero de adición temporal a importación para el consumo, se otorgará con el pago total de los tributos aduaneros de importación, liquidados sobre la base imponible vigente a la fecha de la presentación de la Declaración de Mercancías de adición temporal para recuperación en el mismo estado.

Que la Ley General de Aduanas en los Artículos 254 y 255, dispone que la Aduana Nacional implementará y mantendrá los sistemas informáticos que se requieran para el control de las mercancías aduaneras, en coordinación con los operadores privados que operen dentro de las fronteras y servicios aduaneros, bajo la jerarquía de clasificación de la información de los procesos operativos aduaneros y comprendiendo la emisión y recepción de solicitudes para el procesamiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

Que a ese efecto, los Artículos 160 al 167 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 23479 de fecha 11/08/2008, según de igual manera el algunos aduaneros de adición temporal para recuperación de mercancías en el mismo estado, estableciendo las mercancías que pueden admitir adición temporal, previa constitución de Fianza de Garantía Bancaria o seguro de Fianza emitido por la Aduana Nacional, por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros de importación que corresponden a las mercancías que se importan, previa constitución con la Aduana Nacional de la Fianza de garantía bancaria o seguro de Fianza por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros de importación suspendidos y el pago en la aduana de destino del uno por ciento (1%) el despacho aduanero que será realizado con la presentación de la declaración de mercancías de adición temporal en el curso de cambio de Régimen previa presentación de la declaración de mercancías a otros decretos.

Que el Artículo 160 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 23479 de fecha 11/08/2008, modificado por la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 1791 de 13/01/2013 establece que la declaración de mercancías se documentará sobre un formato digital debidamente presentado por medios informáticos. Asimismo establece que la Aduana Nacional a través de Resultados de Directorio informáticos que por Resolución de Directorio N° RD 01-026-22 de 29/06/2022, se aprobó el Reglamento para el Régimen de Adición Temporal para Recuperación de Mercancías en el mismo Estado con Código MUN-DNFTA-08, Versión 1.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/2024/080PTA/1103/2025 de 23/09/2025, la Gerencia Nacional de Normas, determina que: "En el marco de la Resolución de Directorio N° RD 01-026-22 de 29/06/2022 que aprobó el Reglamento para la Elaboración de Regímenes, Modales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros, Código: UPECU-0004, Versión 3 y de la Resolución Administrativa de Presidencia Directiva R6-PE-02-071-J4 de 20/12/2024 que aprueba el Manual de Procedimientos para el Diseño y Desarrollo de Regímenes y Modales de Procedimientos de Regímenes Aduaneros y Divisiones Aduaneras Especiales o de Excepción, Código: GNY-MD-11, Versión 1, se identifica la necesidad de actualizar aspectos previstos en el Reglamento para el Régimen de Adición Temporal para Recuperación de Mercancías en el mismo Estado, Código MUN-DNFTA-08, Versión 1, aprobado por Resolución de Directorio RD 01-026-22 de 29/06/2022", y en atención al relevamiento de información sobre los principales cambios, la modificación del Objetivo General, la incorporación de objetivos específicos, definiciones y derivadas, actualización del marco normativo, cumplimiento la adición temporal de mercancías aduaneras en tales de exportación, la falta de cumplimiento de las garantías aduaneras, así también se incluye condiciones para que el régimen de adición temporal para recuperación en el mismo estado, presentación de garantía, consideraciones para el transporte de mercancías cuando se presenten de garantía, despacho aduanero de adición temporal para recuperación en el mismo estado, control de plazos de la adición temporal, condiciones

para la recuperación de mercancías aduaneras temporales, conclusión de la adición temporal y cambio de régimen a importación para el consumo de mercancías aduaneras temporales.

Que bajo que con base al citado Informe concluye que: "1.- El presente Reglamento para el Régimen de Adición Temporal para Recuperación de Mercancías en el mismo Estado, Código: GNY-REG-20, Versión 2, ha sido elaborado en consideración del marco normativo supranacional y nacional vigente que se encuentran contemplados dentro de la base legal aplicable del mismo, habiéndose considerado también las necesidades operativas de los Aduaneros Aduaneros y de los Operadores de Comercio Exterior; por lo que se establece que su implementación es necesaria, siendo que su aplicación será inmediata y oportuna; 4. De manera complementaria, es importante puntualizar que, en la Resolución a ser emitida por el Directorio aprobando la Resolución del Reglamento para el Régimen de Adición Temporal para Recuperación de Mercancías en el mismo Estado, Código: GNY-REG-20, Versión 2, se deberán prever los siguientes aspectos: a) Establecer que la entrada en vigencia del Reglamento para el Régimen de Adición Temporal para Recuperación de Mercancías en el mismo Estado, Código: GNY-REG-20, Versión 2, sea a partir del 28/09/2025, o lo de contar con el tiempo necesario para realizar la correspondiente difusión y capacitación a los agentes aduaneros y a los operadores de comercio exterior; b) Establecer que la entrada en vigencia del Reglamento para el Régimen de Adición Temporal para Recuperación de Mercancías en el mismo Estado, Código: GNY-REG-20, Versión 2, se deberá dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-026-22 de 29/06/2022 y toda normativa de igual o mayor jerarquía contraria a lo dispuesto en el Reglamento a ser aprobado; c) Establecer que los derechos aduaneros suscritos durante la vigencia del Reglamento para el Régimen de Adición Temporal para Recuperación de Mercancías en el mismo Estado, Código: GNY-REG-20, Versión 2, aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-026-22 de 29/06/2022, deberán ser cancelados aplicando dicho Reglamento; d) Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNADAL-0001/2025 de 26/09/2025, concluya que: "En virtud de los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base en el Informe AN/GN-DNFTA/11/2025 de fecha 23/09/2025, emitido por la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que el "Reglamento para el Régimen de Adición Temporal para Recuperación de Mercancías en el mismo Estado", Código: GNY-REG-20, Versión 2, no contraviene y se aprueba la normativa vigente, siendo necesario su aprobación."

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1999 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es el Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas operativas de aplicación general y normas técnicas, así como de establecer criterios administrativos, operativos y financieros.

Que el Artículo 37, inciso e) y el inciso i) de la Ley General de Aduanas dispone que en atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar los procesos aduaneros, estableciendo los procedimientos y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 38, inciso e) del Decreto Supremo N° 23479 de 11/08/2008, Reglamento a la Ley General de Aduanas, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que conciernen a la Aduana Nacional, con sus funciones, competencias y facultades que le atribuya la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el "Reglamento para el Régimen de Adición Temporal para Recuperación de Mercancías en el mismo Estado" con Código: GNY-REG-20, Versión 2, que en Anexo Anexo para información de la presente Resolución.

SEGUNDO: El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del 28/09/2025.

TERCERO: A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-026-22 de 29/06/2022, que aprobó el "Reglamento para el Régimen de Adición Temporal para Recuperación de Mercancías en el mismo Estado", Código: MUN-DNFTA-08, Versión 1.

CUARTO: Los despachos aduaneros iniciados durante la vigencia del "Reglamento para el Régimen de Adición Temporal para Recuperación de Mercancías en el mismo Estado", Código: MUN-DNFTA-08, Versión 1, aprobados mediante Resolución de Directorio N° RD 01-026-22 de 29/06/2022, deberán ser concluidos aplicando dicho Reglamento.

Los presentes Regímenes y Administraciones de Aduanas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de las presentes Resoluciones.

Regístrase, comuníquese y cúmplase.

[Firmas de los funcionarios autorizados]

Aduana Nacional
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.
COPIA LEGALIZADA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

U.C.S.R.
Aduana Nacional
2025.09.29